

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

(Continuacion.)

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art 40 para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.
134. Catalépsia.
135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstruccion permanente de los puntos, y conductos lagrimales.
140. Fistula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía ó sea cortedad de vis-

ta, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planas.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopia, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excreencias de ambos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.
148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oidos, completa y permanente.
149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la es-

ta, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planas.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopia, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

puicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Disenteria crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de la heces ventrales.
155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.
156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cólicos hepáticos dependientes de calculos biliares.
158. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volumen dificulten de una manera permanente la respiracion.
162. Ocená, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.
163. Tartamudez permanente muy graduada.
164. Mudez y sordo-mudez.
165. Afonia, ó falta de voz permanente.
166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasia crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.

169. Dilatacion aneurismática del corazon.

170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 59.

Seccion de Fomento.—Minas

Vista una instancia presentada en este Gobierno por Don Mariano Ortega, como representante de Don Pio Bustamante y Cos en solicitud de abandono de seis pertenencias de la mina de Cobre titulada «San Fausto» sita en término de Ventanilla distrito Municipal de San Martin de los Herreros, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 64 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he acordado por providencia de este dia declarar fenecido el expediente que á la indicada mina se refiere y franco y registrable el terreno.

Palencia cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Gobernador *Domingo Garcia*.

Circular núm. 60.

Seccion de Fomento.—Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por Don Mariano Ortega representante de Don Pio Bustamante y Cos en solicitud de abandono de seis pertenencias de la mina de Cobre nombrada «San Miguel» sita en término de Redondo en esta provincia y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 64 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he acordado por providencia de este dia declarar fenecido el expediente que á la indi-

cada mina se refiere y franco y registrable el terreno.

Palencia cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Gobernador *Domingo Garcia*.

Circular núm. 61.

Seccion de Fomento.—Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por Don Mariano Ortega, en representacion de Don Fermin Basterretche y Hoyos en solicitud de abandono de seis pertenencias de la mina de Cobre titulada «Carmen» sita en término de Vilofria, Distrito municipal de Respenda en esta provincia y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 64 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he acordado por providencia de este dia declarar fenecido el expediente que á la indicada mina se refiere y franco y registrable el terreno.

Palencia cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Gobernador *Domingo Garcia*.

Circular núm. 62.

Seccion de Fomento.—Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por Don Mariano Ortega representante de D. Fermin Basterretche y Hoyos en solicitud de abandono de doce pertenencias de la mina de Cobre titulada «Santa Teresa» sita en término de Villanueva de la Peña y Traspaña en esta provincia y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 64 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he acordado por providencia de este dia declarar fenecido el expediente que á la indicada mina se refiere y franco y registrable el terreno.

Palencia cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA CUARTA.

Cuotas de la clase 9.ª

Clase 3.ª

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

(Continuacion)

31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	18 pesetas.
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.	25
33. Vendedores de jamones y embutidos.	28
34. Vendedores de pan.	20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda, ó algodón.	86
37. Vendedores de manguitos.	20
38. Vendedores de abanicos.	20
39. Vendedores de bastones.	18

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.	23 pesetas.
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un	

año y la poblacion en que los manifiesten. 38

42. Expositores de figuras de cera, de cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40

43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. 38

44. Funciones de volatines, titeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. 40

45. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. 25

46. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

47. Por cada alambique portatil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.^a

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un sólo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Es-

tado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con ruecas ó tornos de menos de 10 husos.

25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapateria, alpargateria, sastreria y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Agosto último, se halla inserta la siguiente:

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Comisionado de apremio Don Joaquin Espejo vecino de Granada, contra la resolucion de ese Centro directivo de 6 de Setiembre del año último, que fija en 7 pesetas 50 céntimos, diarias el maximum de dietas de los Comisionados de apremio, sea cualquiera el número de deudores; á cuyo tipo debe atenderse el recurrente para las que hubiese devengado en sus actuaciones contra algunos vecinos de Santafé, deudores por el concepto de préstamo reintegrables otorgados por la Ley de 21 de Febrero de 1861, para

reparar los daños causados por las inundaciones:

Resultando del expediente respectivo que los deudores apremiados acudieron á la Administracion económica en súplica de que se les considerase, como una colectividad para el pago de dietas, cuya peticion se resolvió por el Jefe económico en el sentido de que se dividieran en dos grupos que pagarían 7 pesetas 50 céntimos diarios cada uno al Comisionado Don Joaquin Espejo:

Resultando asimismo que el Comisionado se alzó de esta resolucio n a ese Centro directivo, recayendo en 6 de Setiembre del año último el acuerdo que premueve el recurso de que ahora se trata.

Considerando que el punto prévio que debe dictarse en el asunto es la condicion de los deudores; y que ésta no es, la de primeros ni segundos contribuyentes de que habla la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, por cuanto sus débitos no proceden de contribucion alguna de la que fuesen directa ni indirectamente responsables.

Considerando que la suprimida Administracion económica de Granada debió elevar la oportuna consulta á esa Direccion general antes de expedir los despachos de apremio á favor del recurrente dada la especialidad de no hallarse previsto el caso en ninguna de las disposiciones dictadas sobre expedientes ejecutivos contra deudores á la Hacienda.

Considerando que la propia Administracion al calificar implícitamente á los deudores por el concepto indicado de primeros contribuyentes les impuso el pago de unas dietas para que no se hallaba autorizada, si se tiene en cuenta por una parte la identidad de los débitos, y por otra el que los deudores tienen todos una misma residencia, pues en este caso los decretos é instrucciones vigentes en la materia prescriben el apremio colectivo:

Considerando que los prestamos hoy objeto de reintegro se otorgaron en virtud de poderosos fundamentos de equidad; que debe excluirse por tanto todo motivo de agravacion que pudiera hacer ilusorios sus beneficios:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien

conformar la resolucio n de esa Direccion general de 6 de Setiembre del año próximo pasado, fijando en 7 pesetas 50 céntimos diarios que es el maximum señalado por el artículo 56 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 las dietas del Comisionado Don Joaquin Espejo; que deberan ser exigidas á prorata entre los apremiados; y que se de á esta resolucio n la publicidad oficial necesaria para evitar en lo sucesivo abusos que pudieran ser lamentables y perjudiciales á la Administracion y al contribuyente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Agosto de 1882.—Camacho.—Señor Director general del Tesoro.

Y para conocimiento del público en general, he dispuesto reproducirla en este periódico oficial.

Palencia 9 de Setiembre de 1882.—Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de una yegua de la propiedad de Lucio Aguado vecino de Poblacion del Soto partido judicial de Carrion de los Condes, para que en término de diez dias comparezcan en este Juzgado bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; con encargo al propio tiempo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de la referida yegua y captura de los que la conduzcan sino justifican su adquisicion de buena fé, remitiendo una y otros á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha y en causa que se instruye en averiguacion de dicho robo.

Dado en Carrion de los Condes á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Tegerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.^o, Lic., Carlos de Castro.

Señas de la Yegua.

Alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro ó castaño oscuro. Edad cerrada, errada de las manos y en el lomo, tiene

pejada de haber estado rozada con un poco sobre hueso á la cruz, lleva cabezon doble y bastante enfosada del trabajo.

*Juzgado de primera instancia
Cervera del Rio Pisuerga.*

Don Ciriaco Anaya y Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo hecho cesion Don Roque Bregon del Val, del cargo de Procurador que venia ejerciendo en este Juzgado, por haber sido nombrado Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Saldaña; se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de seis meses á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere en conformidad á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Ciriaco Anaya.—Por mandado de S. S. El Secretario de Gobierno, Juan Cosío Cuena.

*Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.*

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas, verificado en la Iglesia Parroquial de Villadiezma, la noche del veintitres para amanecer el veinticuatro de los corrientes; en cuya causa por providencia de esta fecha, he acordado se proceda á la busca de las alhajas robadas que al final se expresan, y detencion de quienes las conduzcan, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Por tanto ruego á todas las autoridades en general, é individuos de la policia judicial procuren la busca de los objetos robados y captura de los sujetos que les conduzcan y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Carrion de los Condes á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Efectos robados.

• Una cruz parroquial de plata

mejicana cincelada, con adornos de estilo romano, peso media arroba, su valor mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Una caja porta-viático de plata con su cinto, pesa siete onzas, vale cincuenta pesetas.

Una bolsa de seda donde estaba el anterior viático.

Un cáliz de plata, valor doscientas pesetas.

Unas vinageras de plata, valor treinta y cinco pesetas.

Una cucharilla de plata en cuatro pesetas; pesan los tres efectos diez y siete onzas.

Una naveta de plata cincelada de catorce onzas con la inscripcion de «Donóla el Sr. D. Francisco Gonzalez, Arcediano de Neldos.» vale ochenta pesetas.

La par con el divino Pastor de metal blanco, vale veinte pesetas.

*Juzgado de primera instancia
de Villadiego.*

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio San Millan Rodriguez, vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de diez dias desde el en que tenga lugar su publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber una providencia en la causa que al mismo se sigue sobre sustraccion de gallinas y pasado que sea dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á primero de Setiembre de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Bernardo Cuadrao.—P. S. M., Nicolas de Velasco.

*Ayuntamiento constitucional
de Reinoso.*

Terminado por la comision de evaluacion de este Distrito, el repartimiento de la contribucion territorial cultivo y ganaderia para el ejercicio económico de 1882 al 83 se halla expuesto al del publico en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el inscritos, hacendados del pueblo y forasteros puedan examinar sus cuotas, y entablar la reclamacion de agravion al que se le hubiese inferido. Es la inteligencia que trascurrido que

sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rioseco 31 de Agosto de 1882.

—El Alcalde, Patricio Cuervo.

*Ayuntamiento constitucional
de Autillo.*

Se halla vacante por renuncia la plaza de Médico-Cirujano de esta localidad, dotada con quinientas pesetas de fondos municipales anualmente por la asistencia de veinte familias pobres y las avenencias ó igualas con los ciento cuarenta vecinos pudientes. Se anuncia su provision para el dia quince de Octubre próximo, hasta cuya fecha, los aspirantes presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente con Certificacion Notarial de su título profesional ante el Alcalde.

Autillo y Setiembre 8 de 1882.

—El Alcalde, Trinidad Carnicero.

*Juzgado municipal.
de Vañes.*

Don Antonio Sardina Rojo, Juez municipal del distrito de Vañes, del que es Secretario D. Fructuoso Morante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Muñoz Robles, de unos treinta y ocho años de edad, casado, minero, y de domicilio ignorado para que comparezca en este Juzgado municipal el dia veinticuatro de Setiembre próximo y hora de las dos de la tarde á celebrar el correspondiente Juicio de faltas que contra él se halla acordado por uso de armas prohibidas sin licencia en las diligencias criminales que se ignora por disparo de armas de fuego.

Dado en Vañes á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez municipal, Antonio Sardina.—Por su mandado, Fructuoso Morante.

**COMISARIA DE GUERRA
DE VALLADOLID.**

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza;

Hace saber: Que no habiendo causado efecto las dos subastas anunciadas para el treinta de Junio último y 10 de Agosto anterior con objeto de adquirir tres mil tablas de pino correspondientes á mil tablados de tres en cama, con destino á la Factoria del expresado servicio segun disposicion del Excmo. señor

Director general de Administracion Militar fecha 21 del citado Junio, se convoca á una nueva licitacion por medio de proposiciones libres ó particulares para las doce de la mañana del dia 8 de Octubre próximo en esta Comisaria, constituida en el referido Establecimiento casa titulada del Sol, número cinco de la calle de Cadenas de San Gregorio, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se halla de manifiesto en la misma oficina; el precio limite que está fijado es de cuatro pesetas, noventa y cinco céntimos cada tablado ó sea una peseta sesenta y cinco céntimos por tabla; á continuacion el modelo de la proposicion para conocimiento de los que deseen presentarlos.

Valladolid primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Sivelo Prieto.

Modelo de proposicion

D. F. de T.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para la adquisicion de tres mil tablas de pino con destino á la Factoria de Utensilios de Valladolid; se compromete á entregarlas al precio de... pesetas cada una; acompaña el justificante del Depósito de.... hecho en la Caja sucursal de esta ciudad segun lo prevenido en la condicion quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerias, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 11—15.

SE ARRIENDA

El coto redondo «Autillo» término de «Cubillas de Sta. Marta» compuesto de abundantes pastos en la vega, y viñedo en la parte alta; casa en el centro y frutales.

La finca está cercada y el terreno de la vega superior para roturarse. Tambien se vende. Para tratar con su dueño, en Valladolid, calle de Zufiga, núm. 1., Piso 2.º 1—3

Imp. y lit de Alonso y Z. Menendez.